

Dada en Medellín, a 13 de noviembre de 1854.—El Presidente del Senado, PASCUAL GONZÁLEZ.—El Presidente de la Cámara, HERMENEJILDO BOTERO.—El Secretario del Senado, Lucio de Villa.—El Secretario de la Cámara provincial, Marciliano Vélez.

Gobernacion de la provincia.—Medellin 16 de noviembre de 1854.—Ejecutese.—[L. S.]—MARIANO OSPINA.—El Secretario, Nestor Castro.

**(Ordenanza 63ª de 17 de noviembre de 1854.)**

Dando nueva forma al Instituto protector de la instrucción pública.

**La Legislatura provincial de Medellín,  
ordena:**

Art. 1.º El Instituto de educación, creado por el artículo 13 de la ordenanza décima de veinte i nueve de setiembre de mil ochocientos cuarenta i ocho, se denominará "Instituto de educación en Medellín."

Art. 2.º El instituto de educación en Medellín, se compondrá de tantas secciones cuantos sean los distritos parroquiales en que exista o se establezca un Colegio o casa pública de educación secundaria o profesional.

Art. 3.º La Sección que resida en la capital de la Provincia se denominará "Central" i será compuesta del Consejo provincial i dos individuos nombrados anualmente por la Legislatura. Cada una de las otras secciones se compondrá de tres miembros nombrados tambien anualmente por la Legislatura. La misma nombrará tantos suplentes cuantos sean los principales que elija.

Art. 4.º Cuando se estableciere en un distrito un Colegio o casa pública de educación no estando reunida la Legislatura, el Consejo provincial nombrará interinamente los miembros que deben formar la Sección del Instituto que en aquel distrito debe existir.

Art. 5.º La Legislatura declarará honroso el empleo de miembro del Instituto; i tanto esta como el Consejo provincial, en su caso, elegirán para tan importante encargo a los vecinos mas notables por su amor a la educación.

§. único. El nombramiento se hará por votación secreta i a pluralidad absoluta de votos.

Art. 6.º Cuando la Legislatura provincial esté reunida corresponde a ella conocer i decidir de las excusas i renunciaciones de los miembros del instituto; en receso de la Le-

gislatura corresponden estas funciones a la Sección establecida en la Capital.

§. Los miembros del Instituto de educación i sus suplentes durarán en sus funciones un año. Su nombramiento se hará en las secciones ordinarias o estraordinarias de la Legislatura.

Art. 7.º El Gobernador de la Provincia es el Presidente del Instituto i tambien de la Sección de la Capital.

§. En las demas secciones será Presidente aquel cuyo apellido prefriere en el orden alfabético.

Art. 8.º Son funciones de la Sección central del Instituto estas: 1.º darse los reglamentos que estime convenientes para la dirección de sus trabajos: 2.º, conceder licencias a los superiores i Catedráticos del Colegio provincial, llamando a servir a los que deban reemplazarlos: 3.º, nombrar interinamente en caso de falta absoluta de los superiores i Catedráticos del Colegio el individuo que deba reemplazarlos hasta la próxima reunion de la Legislatura: 4.º, elegir i aprobar las seguridades que debe prestar el Rector del Colegio en su calidad de Síndico: 5.º, imponer a censo, o dar a interes las cantidades procedentes de la venta de bienes o de redención de principales, i las que resulten sobrantes de las rentas del Colegio: 6.º, enajenar o cambiar los bienes muebles del Colegio con las formalidades prevenidas en las ordenanzas municipales; pero estos contratos no se llevarán a efecto sin la aprobación de la Legislatura: 7.º, transijir los negocios lilijosos o dudosos sobre bienes i rentas del Colegio i hacer convenios con los deudores del establecimiento, cuando sean necesarios o convenientes para asegurar el crédito, o evitar una pérdida mayor: 8.º, ceder hasta los los réditos vencidos al que ponga en claro el derecho que tenga el Colegio sobre cualquier censo, de que no se halle en posesion: 9.º, ceder hasta la mitad del valor de cualesquiera bienes o cantidades que pertenezcan al Colegio, i de los cuales no se halle en posesion: 10.º, expulsor del Colegio, a los alumnos que merezcan esta pena por su mala conducta: 11.º, designar el traje de etiqueta que deben usar los alumnos internos del Colegio.

Art. 9.º Son funciones de las otras secciones del Instituto, estas; 1.º, visitar con la mayor frecuencia posible, las escuelas primarias i cualquiera otro establecimiento de educación: 2.º, proponer a los directores de los establecimientos i a las autoridades o corporaciones respectivas

333

Archivo Gobernacion de Antioquia. Lib.  
número 63ª pp. 280-281-282 1854

menticia en que convegan los Directores i los interesados.

Art. 7.º La enseñanza que se establece en Santarosa, Amali i Fredonia es pública i gratuita.

Art. 8.º Los Directores de estas casas de educacion i los empleados que se crearen, segun las circunstancias, serán nombrados por la Lejislatura, i en su receso por la respectiva Seccion del Instituto de educacion.

Art. 9.º La Gobernacion de la Provincia ecsitará el patriotismo de los vecinos de dichos distritos para que contribuyan voluntariamente con las cantidades que puedan a fin de establecer otras enseñanzas, i recomendará a las respectivas secciones del Instituto de educacion, se proporcionen listas de los suscritores, i las hagan publicar en el periódico oficial de la provincia, para que los pueblos conozcan a quiénes son deudores de tan grande beneficio.

Art. 10. Cualquiera individuo, que movido de un puro patriotismo, quiera dictar gratuitamente alguna clase de las que no estén establecidas por esta ordenanza, podrá hacerlo, contando con el Director que le proporcionará el local conveniente.

Art. 11. La respectiva Seccion del Instituto de educacion dictará, en ejecucion de esta ordenanza los reglamentos que estime necesarios.

Art. 12. El Gobernador de la provincia previo el informe de las respectivas secciones del Instituto de educacion, suspenderá las enseñanzas establecidas por esta ordenanza, cuando no haya por lo ménos diez alumnos cursando en ellas o cuando los directores no desempeñen sus deberes con asiduidad i esáctitud.

Dada en Medellin, a 30 de octubre de 1854.—El Presidente del Senado, PASCUAL GONZALEZ.—El Presidente de la Cámara, HERMENEILDO BOTERO.—El Secretario del Senado, Benigno Restrepo S.—El Secretario de la Cámara, Marcelliano Vélez.

Gobernacion provincial.—Medellin, a 7 de noviembre de 1854.—Ejecútese.—(L. S.)—MARIANO OSPINA.—El Secretario, Nestor Castro.

(Ordenanza 65ª de 18 de noviembre de 1854.)

Adicional al reglamento de la Caja de ahorros.

La Lejislatura provincial de Medellin,

ordena:

Art. 1.º Para obtener de la Caja de ahorros de esta

Provincia cualquiera suma a interes hipotecando una o muchas fincas, se necesita que el que la solicita pruebe: 1.º que el individuo que hipoteca la finca tiene dominio sobre ella, o que tiene permiso del dueño de dicha finca para constituir tal hipoteca: 2.º que la finca no está hipotecada por su propietario actual, ni por ningun otro que tenga o haya tenido permiso para hipotecarla: 3.º que la finca que se va a hipotecar tiene el valor proporcional de que habla el artículo 1.º de esta ordenanza.

Art. 2.º Cuando se trate de hipotecar alguna finca, deberá espresarse en la escritura de seguro la figura geométrica del terreno, espresando ademas el número de varas cuadradas que su área contenga, o determinarse sus linderos por líneas invariables.

§. único. El terreno será medido por peritos nombrados por la Junta de inversion i superintendencia, i pagados por los interesados.

Art. 3.º Tanto las fincas que se intente hipotecar a favor de la Caja, como los pagarés, piedras preciosas, alhajas de oro o plata o cualquiera otra clase de valores que se den en-peños a favor de ella, serán sometidos a un avalúo riguroso, por medio de peritos juramentados i ecsaminados por la autoridad competente.

Art. 4.º Cuando se hipotequen algunas fincas, la Caja podrá suministrar apénas una suma igual a la mitad del valor de las fincas pignoradas si estas fueren territoriales; i a la cuarta parte si fueren edificios. Si las seguridades que se dan a favor de la Caja consistieren en pagarés en oro o en plata, podrá tambien la Caja suministrar una suma igual a la mitad de su avalúo.

Art. 5.º Si se dieren en prendas a favor de la Caja, piedras preciosas o cualquiera otra clase de valores que puedan ser admitidos conforme a las disposiciones vijentes, solo podrá suministrar una suma igual a la sesta parte del avalúo de los objetos indicados.

§. único. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no se opone a que la Junta de inversion i superintendencia ecsija las demas formalidades que crea necesarias, i a que niegue las sumas pedidas, cuando crea que el valor de la cosa que se trata de hipotecar no es superabundante para el pago de la Caja.

Art. 6.º Cuando a la Caja se le den en-peños alguno o muchos pagarés, se ecsjirá que ellos estén endosa-